

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

REF.: GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

RADICADO: No. 11001 31 05 032 2021 00012 00

DEMANDANTE: JUAN VICENTE ARISMENDI GÓMEZ

**DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, en armonía con el artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el Juzgado Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor del demandante **JUAN VICENTE ARISMENDI GÓMEZ**, en virtud de la sentencia proferida el día siete (7) de diciembre del año dos mil veinte (2020), por el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, dentro del proceso ordinario promovido contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

ANTECEDENTES

El demandante, mediante apoderado judicial, interpuso demanda ordinaria laboral de única instancia pretendiendo que se reconozca y pague el incremento pensional que consagra el literal b) del Acuerdo 049 del año 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, junto con las mesadas pensionales dejadas de percibir desde el día dos (2) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), debidamente indexadas y por las costas del proceso.

Como sustento de sus pretensiones, argumentó el demandante que le fue reconocida pensión de vejez mediante Resolución No. 054199 de 2006 expedida el día veintiséis (26) de septiembre de dos mil seis (2006), por el **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES** hoy **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, conforme con el régimen de transición establecido por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y lo dispuesto por el artículo 12 del Acuerdo 049 del año 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año; que contrajo matrimonio por el rito católico con la señora **MARÍA AGNIRIA SÁNCHEZ DE ARISMENDI** el día 29 de junio de 1973, de quien afirmó ha convivido de manera permanente e ininterrumpida bajo el mismo techo, compartiendo el mismo lecho, y dependiendo económicamente del demandante, pues no cuenta con los medios económicos y tampoco recibe ninguna pensión; que al momento de ser reconocida la pensión de vejez, no le fue reconocido el incremento pensional de que trata el artículo 21 del Decreto 758 de 1990; que presentó reclamación administrativa ante la demandada el día dos (2) de mayo de dos mil diecinueve (2019), solicitando el reconocimiento del incremento pensional del 14% por conyugue a cargo, sin que la entidad demandada a la fecha de presentación de la demanda notifique e informe al demandante sobre el citado reconocimiento.

La demanda fue radicada el día veintiuno (21) de enero de 2020, en la Oficina Judicial de reparto de la ciudad de Bogotá, correspondiéndole asumir conocimiento en única instancia al Juzgado Séptimo (7) de Pequeñas Causas Laborales de la ciudad de Bogotá, demanda que fue admitida el día veintitrés (23) de septiembre del año dos mil veinte (2020), la entidad demandada fue notificada el día seis (6) de octubre del año dos mil veinte (2020), junto con la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público.

Al dar contestación de la demanda, la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** manifestó oponerse a la totalidad de las pretensiones de la demanda, proponiendo como excepciones de mérito las denominadas como **INEXISTENCIA DEL DERECHO Y DE LA OBLIGACIÓN, INAPLICABILIDAD DEL DECRETO 758 DE 1990, BUENA FE, PRESCRIPCIÓN DE LOS INCREMENTOS PENSIONALES, INNOMINADA O GENÉRICA.**

DECISIÓN DE INSTANCIA

El Juzgado Séptimo (7) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, mediante sentencia proferida el siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020), resolvió:

PRIMERO: DECLÁRESE PROBADA la excepción de prescripción incoada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: ABSUÉLVASE a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** de las pretensiones elevadas por el señor **JUAN VICENTE ARISMENDI GÓMEZ**, con arreglo a lo motivado.

TERCERO: CONDÉNESE en costas en esta instancia a cargo de la parte demandante, inclúyase como agencias en derecho, la suma de \$ 50.000 a favor de la demandada, por concepto de agencias en derecho.

CUARTO: REMÍTASE el expediente a la Oficina Judicial de Reparto, para que se surta la consulta de la presente providencia ante los Jueces Laboral del Circuito de esta ciudad.

COMPETENCIA

En virtud de lo dispuesto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, este Juzgado es competente para dirimir el grado jurisdiccional de consulta concedido en favor del demandante por parte del Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá en decisión del siete (7) de diciembre del año dos mil veinte (2020).

ALEGATOS

Mediante providencia de fecha tres (3) de febrero pasado se admitió el grado jurisdiccional de consulta y se corrió traslado a las partes, por el término común de cinco (5) días, para que presentaran sus alegatos de conclusión por escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Traslado que obedeció la parte demandante dentro del término legal, argumentando:

“... En lo que se infiere a la aplicación de la SU-140 de 2019, se insta a que dicha decisión no sea aplicada al presente caso, en razón a que la demanda fue presentada antes de su expedición y, por lo tanto, se debe resolver la

controversia bajo los lineamientos anteriores a la sentencia de unificación, en aras de salvaguardar los derechos constitucionales al debido proceso, seguridad jurídica y confianza legítima.

De tal suerte, debe tener en cuenta los alcances de la sentencia de unificación SU-140 de 2019, proferida por la Corte Constitucional y la aplicación de la misma, amparados en lo dispuesto en la ley 270 de 1996, que su artículo 45 refiere:

“ARTICULO 45, reglas sobre los efectos de las sentencias proferidas en desarrollo del control judicial de constitucionalidad, la sentencia que profiere la corte constitucional sobre los actos sujetos a su control, en los términos del artículo 241 de la Constitución Política, tiene efectos hacia al futuro a efectos de que la Corte resuelva lo contrario”.

En así como al analizarse el contenido de la sentencia de unificación 140 de 2019, proferida por la Corte Constitucional, se logra evidenciar la ausencia de determinación sobre los efectos de la misma, lo que permite concluir que su aplicación debe hacerse hacia el futuro, como lo indica la norma antes referida y ello implica que en todos los casos presentados con anterioridad a la publicación de la unificación del presente judicial, se deben resolver bajo los criterios vigentes a la fecha en que se radicó cada demanda ordinaria, lo que garantiza la seguridad jurídica de nuestro sistema y ampara el principio de confianza legítima bajo el que se reclama el derecho.

Teniendo de presente el contenido del artículo de la ley 270 de 1996, el nuevo criterio de la corte constitucional debe ser aplicado exclusivamente a los litigios iniciados con posterioridad a su publicación, ante el silencio que sobre la materia se mantuvo en la respectiva sentencia.

En conclusión, al haberse reunido los presupuestos procesales para gozar del derecho al incremento pensional y al considerar que no es posible aplicar retroactivamente la SU -140 DE 2019, se deben reconocer todas y cada una de las peticiones del libelo introductorio.”

Por su parte, la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** manifestó dentro de su escrito de alegación:

“Primero que todo, pidiendo respetuosamente se confirme la sentencia de única instancia que negó las pretensiones de la demanda, absolviendo a mi representada Colpensiones. Segundo ratificando lo dicho en la contestación de la demanda, se precisa que, para el caso en particular, en lo relativo al referido incremento pensional por persona a cargo que preveía el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, en la sentencia SU 140/2019, proferida el 28 de marzo de 2019, la Corte Constitucional concluyó, que salvo de que se trate de derechos adquiridos antes de la expedición de la ley 100 de 1993... (aquél) desapareció del ordenamiento jurídico por virtud de su derogatoria orgánica a partir de 1994.

Que, en sentencia del 11 de junio de 2019, dada por la Sala de Casación Laboral de Descongestión No. 2, se concedió un incremento pensional sin tener en cuenta la SU 140/2019, ya que la parte actora causó su derecho pensional después de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.

Ahora, en sentencia del 6 de mayo de 2020 del Magistrado Ponente Aroldo Wilson Monsalvo. Se dispuso que la anterior sentencia carece de motivación en cuanto a lo atinente al incremento pensional, ya que no acogió lo previsto en la SU 140/2019. Y de esta manera dejó sin efecto la providencia y ordeno acoger lo dispuesto en la SU 140/2019 en el caso en concreto.

Por otro lado, es necesario precisar al despacho que, así como se demostró en sentencia de única instancia el 07 de diciembre de 2020, ya que no acoge la disposición expuesta anteriormente, los mencionados incrementos también se encuentran prescritos. Por cuanto, el reconcomiendo pensional se efectuó mediante RESOLUCIÓN 054199 DE 2006, reconocida a partir del 29 de septiembre de la misma anualidad y el actor efectuó solicitud de reconocimiento de incremento pensional transcurridos más de 3 años a partir del momento en que se hizo exigible, así pues, el incremento reclamado se encuentra totalmente prescrito en aplicación de los artículos 151 del C.P.L. y artículo 488 y 489 del C.S.T.”.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada tanto en la sentencia consultada, como en en el escrito de la demanda y contestación, estima este estrado judicial que el problema, jurídico a resolver se centra en establecer:

Si la sentencia del Juez de primera instancia se ajusta en derecho, de acuerdo con las pruebas allegadas al plenario oportunamente por las partes, lo anterior en aras de revocar o confirmar la sentencia consultada.

Previamente a considerar el problema jurídico planteado, advierte este estrado judicial que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales; por lo tanto, no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a esta altura del proceso.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, el despacho privilegia como preceptos normativos los siguientes:

Artículo 36 de la ley 100 de 1993, que consagra el régimen de transición sobre el cual apoya el demandante sus pretensiones.

Como régimen anterior vigente a la Ley 100 de 1993, se encuentra el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, el cual consagra los incrementos pensionales peticionados por el demandante.

Artículo 22 del Acuerdo 049 de 1990, que define la naturaleza de los incrementos pensionales reclamados, en el sentido de que dichos incrementos no forman parte integrante de la pensión de vejez, pero el derecho a ellos subsiste mientras perduren las causas que le dieron origen.

De otro lado la sentencia de unificación **SU - 140 de 2019**, que derogó los incrementos pensionales.

PREMISA FÁCTICA.

De otra parte, los artículos 60 del CPTSS y 164 del C.G.P, imponen al juzgador el deber de fundar toda decisión en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Ahora bien, en el presente caso se tiene que al hoy demandante **JUAN VICENTE ARISMENDI GÓMEZ** le fue recocida pensión de vejez mediante la

Resolución No. 054199 de 2016, en cuantía inicial de \$741.568.00 (fl 17), presentando reclamación administrativa el día 2 de mayo de 2019 (fls 19 a 21), con fecha de presentación de la demanda el día 21 de enero de 2020, según consta en el acta de reparto obrante a folio 23.

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto del acervo probatorio recaudado dentro del devenir procesal consistente en la prueba documental aportada por cada una de las partes, así como el sentido y alcance del cuadro normativo y jurisprudencial citado en precedencia, este estrado judicial considera que debe **CONFIRMAR** la decisión adoptada por el aquo, pero bajo el entendido de las siguientes apreciaciones.

Atendiendo a la documental allegada se determina que el actor acreditó los requisitos para acceder a la pensión de vejez el día 29 de septiembre de 2006, fecha para la cual cumplió los sesenta años de edad, calenda a partir de la cual le fue reconocido su derecho pensional mediante la Resolución 054199 del 18 de diciembre de 2006, fecha posterior a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 que acaeció el 1 de abril de 1994.

De conformidad con los parámetros contemplados en la sentencia de unificación SU – 140 de 2019, los incrementos pensionales por persona a cargo fueron derogados a partir de la vigencia de la Ley 100 de 1993, no quedando duda para la H. Corte Constitucional que no aplican para aquellas personas que hayan adquirido el derecho pensional con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, pues estos quedaron derogados de forma orgánica, tal derogatoria se encontraría confirmada con la consagración de un régimen de transición que se diseñó para proteger expectativas legítimas exclusivamente del derecho a la pensión, pero que no llegó a extenderse a derechos extra pensionales accesorios de dicha pensión, esto es como sucede en el caso de los incrementos que prevé el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, incrementos que no fueron dotados de una naturaleza pensional, por expresa disposición del artículo 22 ibidem del citado Decreto, ya que el derecho a percibir dichos cobros se cuenta como un derecho accesorio al principal que es el derecho a percibir la pensión bajo los postulados normativos del Decreto 758 de 1990.

De igual forma, llama la atención de esta instancia las alegaciones presentadas por la parte demandante en donde se determina que no es

procedente dar aplicación a la sentencia de unificación 140 de 2019, por cuanto la presente acción fue presentada antes de la publicación de la citada sentencia de unificación, la cual se emitió el día veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019) y fue publicada el diez (10) de junio siguiente, en tanto que la fecha de presentación de la demanda se realizó el día veintiuno (21) de enero de 2020, es decir casi diez meses después de la sentencia y más de siete meses después de su publicación, dejando de esta forma sin sustento jurídico las alegaciones realizadas por el procurador judicial de la parte demandante.

Así las cosas y bajo las anteriores consideraciones jurisprudenciales y doctrinales se colige sin dubitación alguna que el demandante en el presente asunto no tiene derecho a percibir los incrementos pensionales deprecados, toda vez que el derecho reconocido al demandante fue posterior a la expedición de la Ley 100 de 1993, lo que hace que el mencionado beneficio pensional haya desaparecido por disposición expresa de la citada norma; de acuerdo con lo anterior este estrado judicial, se encamina a determinar que el aquo debió proceder a declarar probada la excepción de merito formulada por la demandada denominada como **INEXISTENCIA DEL DERECHO Y LA OBLIGACIÓN**, de acuerdo con lo ya expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

De acuerdo con lo anterior y en síntesis al grado jurisdiccional de consulta este estrado judicial procede a confirmar la decisión adoptada por el Juzgado Séptimo (7) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, pero por las razones expuestas en la presente decisión.

COSTAS

Sin costas en esta instancia conforme con el grado de consulta resuelto.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el día siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Séptimo (7) Municipal de Pequeñas

Causas Laborales de Bogotá, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS por no haberse causado.

TERCERO: En firme el presente proveído, **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Macías
ANDRÉS MACÍAS FRANCO
Juez

JUZGADO 32 LABORAL DEL CIRCUITO

BOGOTÁ D.C.